

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declaren la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre José María Arroyo Márquez, como trabajador, y Zoila Sánchez de González, como empleadora, desde el 01 de diciembre de 1975 hasta el 06 de febrero de 1996. Consecuencialmente, se condene a la pasiva a pagar **i)** pensión sanción; **ii)** mesadas pensionales dejadas de percibir desde marzo de 2016 y las que se causen durante el curso del trámite de la referencia; **iii)** indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales; **iv)** sanción por la no afiliación al sistema general de seguridad social en salud, y **v)** aportes a pensión durante el tiempo laborado y no cotizado con el respectivo calculo actuarial.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, se dijo, que entre José María Arroyo Márquez y la señora Zoila Sánchez de González se celebró un contrato verbal de trabajo, donde

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

el actor se desempeñó como celador en el lugar de residencia del extremo pasivo, desde el 01 de diciembre de 1975 hasta 06 de febrero de 1996.

Adujó que, la prestación del servicio se llevó a cabo ininterrumpidamente, bajo circunstancias de subordinación y recibiendo un salario como contraprestación directa del servicio.

Refirió que, la labor fue desarrollada de manera personal, atendiendo las instrucciones de la señora Zoila Sánchez de González y cumpliendo con un horario de trabajo impuesto por la misma, comprendido entre 7:00 pm a 6:00 am de lunes a domingo.

Luego entonces, dijo que el 20 de enero de 1996 dirigió escrito a la señora Sánchez de González, contentivo a renuncia del cargo ejecutado, con ocasión de su delicado estado de salud y avanzada edad, (68) años.

Aclaró que, durante los veinte años de servicio, solo cotizó por concepto de pensión lo correspondiente a 2001 días de tiempo de servicio laborado desde el 05 de septiembre de 1981 al 30 de octubre de 1986.

En ese sentido señaló que la señora Zoila Sánchez de González en consideración de no haber realizado debidamente todos los aportes a pensión, se comprometió libre y voluntariamente a pagar una pensión sanción pactados conforme al salario mínimo mensual vigente, sin embargo, sin mediar justificación alguna la demandada dejó de realizar los respectivos pagos.

Finalmente precisó haber radicado acción de tutela, asignada por reparto al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar, misma en virtud de la cual se concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales a una vida digna y a la seguridad social, en el sentido que se ordenó a la señora Zoila Sánchez de González pagar una pensión provisional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior hasta tanto se emitiera pronunciamiento sobre el asunto por parte del Juez Laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 26 de septiembre de 2017; una vez notificada de ese proveído, la demandada procedió a dar respuesta oponiéndose a la declaratoria del contrato de trabajo, condenas por pensión sanción, mesadas pensionales dejadas de percibir desde marzo 2016, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, sanción por la no afiliación al sistema general de seguridad social en salud y aportes a pensión, por no estar legalmente obligada a asumirlos.

Arguyó, que el demandante realmente laboró al servicio del señor José Santos González Ramírez (Q.E.P.D), esposo de la demandada, recibiendo órdenes del mismo hasta unos meses antes de su fallecimiento, de ahí que, el convocante no fue celador de la vivienda del matrimonio, contrario a ello, su responsabilidad era atender fincas de propiedad de Santos González, así como también ser custodio del mismo en sus viajes permanentes por todo el territorio nacional, razón por la cual sin ahondar en mayores consideraciones, resultaba clara la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Por todo ello, advirtió no haber recibido nunca una carta de renuncia suscrita por el accionante, así como tampoco haber efectuado cotizaciones en pensión a favor del mismo, ni haberse comprometido a pagar una pensión sanción.

Como excepciones planteó las de *“prescripción” “ilegitimidad para actuar en la causa pasiva” y “fraude procesal”*.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de 27 de mayo de 2022, donde se resolvió declarar que entre el demandante José María Arroyo y la demandada Zoila Sánchez de González existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 1978 al 06 de febrero de 1996. Consecuencialmente, condenó a la demandada al pago de los aportes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

a seguridad social en pensión de conformidad con la liquidación o cálculo actuarial ejecutada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, declaró no probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas y en su lugar absolvió a la demandada de las restantes pretensiones propuestas.

Para arribar esa decisión, identificó el juez como problema jurídico a resolver, si entre el demandante JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ y la demandada ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ, existió un contrato de trabajo y, si consecuentemente, se debía condenar al pago de la pensión sanción y mesadas pensionales dejadas de percibir hasta que se hiciera efectivo el reconocimiento y pago de la misma; pago de la sanción moratoria ordinaria establecida en el artículo 65 del CST o subsidiariamente realizar el pago del cálculo actuarial ante Colpensiones.

En ese raciocinio, luego de evacuar la normatividad que rige el tema, el Juez preliminarmente realizó un análisis exhaustivo sobre la solicitud incoada por la parte demandada en lo que respecta a la tacha de sospecha de la testigo Aida del Rosario Luna por ser cuñada del actor, sobre lo cual adujo que tal pedido estaba llamado al fracaso, dado que la misma fue convocada con ocasión de ser directa compañera de trabajo del demandante, de ahí que, en el relato rendido por la misma nunca obvio el parentesco que tiene con el accionante o que ultimas se apartara de un criterio meramente objetivo.

Así mismo se pronunció en lo atinente a la tacha de falsedad de la carta de renuncia y certificado laboral expedido y firmado por la demandada, mismos sobre los cuales se practicaron dos dictámenes periciales que arrojaron como resultado conceptos diferentes, sin embargo, estimó oportuno el dictamen pericial allegado por la parte demandante, puesto que fue más convincente al momento de demostrar la legitimidad de las rubricas establecidas dentro del mismo documento, que aquel fue más explícito y ahondó más en el tema y determinó dentro del mismo que la firma si corresponde a la demandada, razón por la cual desestimó la tacha de falsedad de lo multicitados documentos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

Bajo ese raciocinio, el juzgador de primer grado tuvo por acreditado que las partes se ligaron por un contrato de trabajo, en tanto que a causa de las pruebas testimoniales y documentales allegadas no había lugar a dudas que en efecto el demandante prestó sus servicios personales para la demandada, principalmente si se tiene en cuenta que obra en el expediente digital certificación donde la convocada a juicio determinó que el demandante prestó sus servicios por más de 20 años.

En esa tarea precisó que, los extremos temporales se tenían a partir del 31 de diciembre de 1978, ello por cuanto las testigos afirmaron que les consta que el demandante trabajo para la demandada desde ese año, como fecha final la del 06 de febrero de 1996, dado que el demandante así lo confeso en el escrito introductorio.

En esa línea, sobre la excepción de prescripción precisó que la misma no es aplicable para los aportes al sistema de seguridad social en pensión, habida cuenta que mientras que el derecho pensional este en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos sobre el cálculo actuarial no está sometido a prescripción.

En gracia de discusión, se pronunció sobre la pretensión tendiente a obtener pensión sanción, en la medida que se avizoraba la improcedencia de la misma, puesto que el demandante aceptó y confesó que el contrato terminó por renuncia, de manera que apreciado bajo ese enfoque los presupuestos establecidos por el legislador no se acreditan para brindar procedencia a dicha suplica e igualmente todas aquellas que se sustentan con ocasión de la misma.

Aunado a ello, sobre la no afiliación al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales, adujo que dicha ejecución debió hacerse durante el contrato, de manera que el riesgo que se pudo llegar a tener ya no se encontraba presente, en tanto que conceder tal pedido era a todas luces irrazonable.

En ese sentido, se pronunció igualmente en lo atinente a las cotizaciones en pensión, en la medida que determinó que en virtud de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

normatividad vigente la demandada no demostró haber realizado dichas cotizaciones por el tiempo laborado, en la medida que se avizora incólume la condena en lo que respecta a dicho postulado.

Finalmente, en cuanto a la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST, dijo que, si bien en principio solo opera los intereses moratorios, también es cierto que no se puede ordenar el mismo, dado que se estaría realizando una doble sanción sustentada en un mismo derecho, ello por cuanto ya se había condenado al pago del cálculo actuarial efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

5. RECURSO DE APELACION

5.1. Del Recurso de Apelación de la Parte Demandante.

Inconforme con el fallo que precede, la parte demandante censuró específicamente el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia impugnada, mismo que absolvió a la demandada de las restantes pretensiones.

Para ello explicó que el derecho a la pensión se encuentra establecido bajo los parámetros de un estado social de derecho, que lo anterior debía tenerse en cuenta, dado que a la fecha del retiro el actor contaba con 68 años de edad y por ende era un sujeto de especial protección, de manera que no podía premiarse la omisión en que persiste la accionada dado que el simple incumplimiento de un requisito no puede generar la pérdida de un derecho ya adquirido, como quiera que debía precisarse que en virtud del reconocimiento del contrato, se puede considerar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión restringida por retiro voluntario.

5.2. Del Recurso de Apelación de la Parte Demandada.

La convocada a juicio por su parte, manifestó su hostilidad preliminarmente en lo que respecta a la existencia del contrato de trabajo, puesto que dicho postulado se basó en dos testigos, que resultan ser poco

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

útiles para consolidar la eventual existencia de una relación laboral, a juzgar por cuanto las mismas no determinaron con exactitud ser compañeras del actor, ni tampoco fechas de ingreso o egreso del demandante a trabajar, por lo que en tal sentido los mismos no pueden ser estimados.

En ese contexto, advirtió que sobre la carta de renuncia que obra a folio 16 del cuaderno de primera instancia, el perito determinó que existe una conducta dolosa de tipo delictiva por falsedad material realizada por el demandante, donde en el primer párrafo del mismo existe una interpolación de fecha, ya que la fecha original que esta debajo de la fecha de 1975 realmente es la de 1995, misma que fue borrada y encima de aquella se estableció como supuesta fecha de ingreso la del año 1975, de ahí que, igualmente el señor perito había establecido en su dictamen que el cambio de fecha no había sido con el mismo tipo de letra de la máquina de escribir con que se hizo la carta de renuncia, sino que se utilizaron dos tipos de máquinas de escribir.

Así mismo, adujo que dicho profesional de igual manera fue muy claro al establecer su raciocinio en documentación fidedigna, tales como la toma mano escritural que se le hizo a la demandada en el juzgado, sin embargo, lo mismo no ocurrió con el segundo dictamen emitido y en el cual se basó el juzgador de primera instancia, ya que el mismo consolidó sus conceptos en fotocopias y no en documentación original.

Por todo ello advirtió que, sobre la firma de la señora Zoila Sánchez de González versan dos dictámenes muy contradictorios, de manera que lo pertinente era que el *A quo* de manera oficiosa decretara otro dictamen pericial emitido por un profesional distinto de los convocados por las partes.

En ese tenor, explicó que la existencia del mentado contrato de trabajo, no puede dar lugar a su declaratoria con base en un documento que es a todas luces falso, así como tampoco en un testigo que desde un principio fue tachado de sospechoso y con ello condenar al pago de cotizaciones en pensión a las cuales no tiene derecho el extremo activo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandada allegó escrito de alegatos esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos que invocó durante el trámite de la primera instancia y en su recurso.

De su orilla, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo que lleva a predicar que el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que lleva a tomar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMAS JURIDICOS

Conforme a lo historiado, el problema jurídico que concita la atención de la sala se limita a establecer principalmente si la tacha de falsedad propuesta en contra de la carta de renuncia y certificado laboral rubricados por la demandada, es procedente, o si contrario a ello, dicha documental resulta ser autentica y por tanto debe ser estimada como material probatorio con el fin de determinar si entre José María Arroyo Márquez y Zoila Sánchez de González existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo, determinar la procedencia o no de las pretensiones de condena, entre las que se incluye el pago de las cotizaciones en pensión y reconocimiento de pensión sanción.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar desacertada la decisión de primera instancia, para absolver a la demandada Zoila Sánchez de González de las pretensiones consignadas en el escrito introductorio, habida cuenta que en el plenario quedó dilucidado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

con claridad no solamente que la tacha de falsedad propuesta tiene vocación prospera, sino también, que los elementos probatorios allegados a instancia no dan cuenta de un nexo contractual laboral entre las parte conforme a la línea jurisprudencial de nuestro organismo de cierre.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. De la Existencia del Contrato de Trabajo

Es imperioso advertir por el Tribunal, que en virtud del principio de congruencia, tal como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3209-2020 que *«La determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o causa petendi de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado, no a su literalidad sino a su alegación; excepcionalmente, se fija por los hechos que la norma exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica»*.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que exige que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir sus elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste a exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y, c) un salario como retribución de servicios.

Ello no significa, ni es la línea jurisprudencial vigente del artículo 24 del CST, modificado por el art. 2 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 167 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, carga de la prueba; que por peticionar el demandante la declaratoria del contrato de trabajo realidad, le incumbe probarlos todos. El artículo 24 citado, puntúa: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, lo que claramente delimita la obligación de probar exclusivamente sobre la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.

Como esa presunción es legal, puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4253 -2018, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.»*

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»*

3.2. De la Tacha de Falsedad

Preliminarmente debe decirse que el artículo 244 C.G.P, establece que;

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

De conformidad con el artículo 269 del C.G.P, la tacha de falsedad resulta ser el instrumento procesal mediante el cual *“la parte a quien se atribuya un documento afirmándose **que está suscrito o manuscrito por ella**”,* puede demostrar la falsedad del mismo, con observancia de las reglas contenidas en el artículo 273 ibidem, mediante el cotejo de las letras o firmas plasmadas en otros documentos o a su vez, mediante la figura prevista en el artículo 272 de la misma norma en cita, que prevé el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

desconocimiento para los documentos no firmados, ni manuscritos por las partes.

Así entonces, el medio que se decida emplear, busca especialmente quebrantar la autenticidad documental, y será inadmisibile cuando el documento endilgado carezca de influencia en la decisión, tal como lo determina el inciso tercero del artículo 269 del CGP.

Desde esa línea normativa, la doctrina actual ha considerado la necesidad de realizar una distinción entre la falsedad material y la ideológica, de lo cual se explicó, que frente a la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma, y la segunda llamada falsedad ideológica, ocurre en el evento en que la declaración que contiene el mentado documento no corresponde a la realidad de los hechos.

De lo anterior se pronunció el Consejo de Estado, al establecer la finalidad de dicha distinción, afirmando que ***“la tacha de falsedad solo es procedente frente al material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias”***¹. Por lo que, la tacha de falsedad es procedente frente al criterio meramente material, en la medida que se erige sobre una falsedad documental, mas no precisamente sobre una alteración del contenido del mismo.

Sobre esta figura, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4091 de 2022, al anotar que, la tacha de falsedad y el desconocimiento son figuras procesales que buscan restarle efectos probatorios a los documentos y, en el último caso, poner en entredicho el autor jurídico a quien se le atribuye.

En ese tenor, el Máximo Órgano de Cierre, indicó que, pese a que ambas figuras resultan ser diferentes, puesto que por un lado la tacha de falsedad exige que el medio de prueba haya sido firmado, manuscrito o elaborado por la parte a la que le atribuye, lo que está vedado respecto del

¹ consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, oct. 27/16

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

desconocimiento de documento (inciso final del artículo 272 CGP), también es cierto que su trámite y finalidad son similares, dado que ambos buscan afectar la presunción de autenticidad de que gozan los documentos, según el inciso 2° del artículo 244 CGP y 54 A del CPTSS, que impone a quien lo aporta la carga de demostrar esa condición.

Ahora bien, en lo que respecta aquello, el Alto Tribunal recordó que *“la autenticidad y la veracidad de la prueba son atributos diferentes; que la primera, atañe con la certeza que se tiene de quien la suscribe, manuscrite o elabora, mientras que la segunda con «el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento o declaración o representación allí expresados» (CSJ SC, 16 dic. 2010, rad. 11001311000520040107401).²*

Frente a la autenticidad, el Órgano de Cierre explicó, en múltiples jurisprudencias, entre las que se enlistan la SL 3326-2019;

i) que puede corroborarse por cualquiera de las tres vías legales, esto es, quien suscribe, manuscrite o elabora;

ii) que la misma debe ser examinada caso a caso, de acuerdo con las reglas probatorias o las circunstancias relevantes del juicio; así como también, con los signos de individualización que permitan identificar al creador de la probanza, por cuanto la firma no es el único elemento de adjudicación de autoría;

iii) que, cuando el demandante aporta un documento como prueba de los hechos que alega en su demanda, y éste sostiene que está firmado, manuscrito o elaborado por la parte contra quien lo aduce, y aquella no se opone mediante el instrumento procesal respectivo, en el momento adecuado, procede el reconocimiento implícito o tácito.

iv) que si se acude a una de esas formas de procedencia de los documentos (suscritos, manuscritos o elaborados), *«es factible su oposición, que si no se ejerce por la parte contra quien se aducen, reconocerá implícitamente con su silencio, la autenticidad».*

² SL 4091 de 2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

En gracia de discusión, en materia probatoria se tiene establecido por regla general, que en cada caso particular se debe probar todo aquello que forma presupuesto factico para la consecuente aplicación de las normas jurídicas, salvo que este excluido de prueba, puesto que el juez debe fallar con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y con observancia de los supuestos probados sobre cada pretensión.

Así entonces el art. 61 del CPTSS establece que, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante allegó como prueba al proceso una documental consistente en renuncia del cargo del señor José María Arroyo Márquez³, y certificado donde se constata que la señora Zoila Sánchez de González le pagaba al demandante pensión por concepto de 20 años de servicio⁴, sobre los cuales se observa al final del documento la firma de la demandada.

Una vez admitida la demanda, y surtida la notificación que en derecho corresponde, el extremo pasivo presentó en el término legal para ello, tacha de falsedad sobre dicha documental y para sustentar la misma, allegó dictamen pericial grafológico, con el fin de demostrar que los documentos en mención, no fueron rubricados por Zoila Sánchez de González, experticia que fue elaborada por el perito grafólogo José Alexander Valle Galindo, ingeniero industrial, técnico profesional en grafología y documentología⁵.

Para la elaboración de ese dictamen, el perito tuvo como referencia de firma dubitada, **i)** documento contentivo a renuncia del cargo **ii)** certificación donde se encuentra apostada la firma motivo de duda, y como documentos indubitados contemporáneo, **i)** la muestra manuscrita y lofoscópica tomada en audiencia de trámite y juzgamiento celebrado el 25

³ Folio 16 Cuaderno Primera Instancia

⁴ Folio 17 Cuaderno Primera Instancia

⁵ Folio 203- 230 Cuaderno Primera Instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

de julio de 2018 sala de audiencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar⁶, ii) memorial poder que se presentó al Juzgado Primero de Familia de Valledupar de fecha 21 de noviembre de 1997⁷.

En tal labor encomendada al auxiliar de la justicia, Valle Galindo explicó de forma detallada y concreta los procedimientos técnicos empleados, grado de aceptación por la comunidad técnico científica de los procedimientos empleados, los instrumentos empleados al momento del examen, los fundamentos del peritaje grafoscópico y finalmente se expusieron los resultados y su interpretación, de lo cual se indicó que, las firmas cotejadas, es decir, las indubitadas en comparación con las dubitadas, no son uniprocedentes, lo cual quiere decir que no provienen de la misma persona, y que además en su contenido se evidenció interpolación, por lo que el documento presentaba signos palpables de falsificación en su estructura con cambios en sus rubricas, introducción de las mismas y enmiendas.

Del dictamen presentado por la parte demandada, se ordenó correr traslado a la parte demandante, quien presentó objeción del mismo y allegó a su vez dictamen pericial grafológico, a fin de demostrar que las firmas contenidas en los multicitados documentos en efecto corresponden a la demandada, para lo cual Richard Poveda Daza, perito en documentos cuestionados grafología forense y dactiloscopia, especialista en ciencias forenses, rindió la experticia del caso⁸.

En tal dictamen, el perito tuvo como grafismo indubitado, **i)** múltiples firmas obtenidas mediante toma de muestras manuscritas de fecha 25 de julio de 2018, **ii)** firma obtenida de una escritura pública en calidad de hipotecante en hoja de papel notarial AH01138512⁹, **iii)** firma en calidad de declarante que se observa en un formato en copia simple de declaración de renta y complementarios personas naturales DIAN año 2013¹⁰, **iv)** copia fotostática de la cedula de ciudadanía¹¹, **v)** documentos

⁶ Folio 199-201 Cuaderno Primera Instancia,

⁷ Folio 184 Cuaderno Primera Instancia,

⁸ Folio 334- 346 Cuaderno Primera Instancia

⁹ Folio 307 Cuaderno Primera Instancia

¹⁰ Folio 310 Cuaderno Primera Instancia

¹¹ Folio 313 Cuaderno Primera Instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

originales de Bancolombia relacionados con una solicitud única de vinculación persona natural año 2012¹², año 2006¹³, año 2005¹⁴.

Bajo esa tesis, Poveda Daza explicó de manera detallada el método empleado al análisis, el grado de aceptación por la comunidad técnico científica, los instrumentos empleados, los hallazgos y resultados.

Ahora bien, los resultados arrojados por ese dictamen pericial, concluyeron que, las firmas plasmadas en los documentos dubitados y los documentos indubitados, presentan uniprocedencia manuscritural, es decir, se tratan de firmas genuinas elaboradas por la misma persona.

En ese estado de cosas, a ambos peritos en audiencia se les interrogó ampliamente acerca de su hoja de vida, sus estudios, la experiencia con la que cuentan realizando peritazgos en grafología, la cantidad de veces que han servido como peritos en trámites judiciales, de igual manera, se les solicitó que narraran de forma clara y concisa la manera en la que realizaron el dictamen realizado por ellos, cuáles fueron las técnicas y métodos utilizados y en qué consistían esos métodos y como se arribó a la conclusión obtenida.

Apreciado bajo ese enfoque, y una vez establecida la idoneidad de ambos dictámenes periciales a la luz de la norma procesal vigente, se tiene que en sede de apelación la censura propuesta por el extremo demandado se centra específicamente en la indebida valoración realiza por el *a- quo* respecto de los dictámenes periciales allegados, dado que se basó en la experticia incoada por la contraparte y no el aportado por ella.

De aquello debe decirse que, nos encontramos frente a dos dictámenes que gozan de contenidos opuestos, de ahí que, en tal escenario se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, al establecer aspectos relevantes sobre la valoración que debe realizar el juez cuando la prueba se ha practicado en las formas prevista por la ley, y cuando las varias pericias arrimadas a la litis se contradicen, pese a su validez.

¹² Folio 314-316 Cuaderno Primera Instancia

¹³ Folio 317 y 318 Cuaderno Primera Instancia

¹⁴ Folio 319 – 325 Cuaderno Primera Instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

En ese contexto, el Alto Tribunal recordó que en vigencia del nuevo estatuto adjetivo procesal C.G.P:

“la valoración de este medio de prueba puede recaer únicamente sobre el informe escrito elaborado por el perito siempre que no se haya requerido, a petición de parte o de oficio, su comparecencia a la audiencia con fines de contradicción; empero, si el experto ha sido convocado a vista pública y ha absuelto los respectivos interrogatorios, mal se haría en despreciar las respuestas y argumentaciones que brinde.

*Expresado, en otros términos, si el especialista ha sido llamado a juicio a fin de sustentar su escrito pericial, debe valorarse tanto el documento como la intervención oral por ser ambas circunstancias constitutivas del mismo medio suasorio. ”.*¹⁵

Ahora, atendiendo el yerro propuesto por la pasiva, en el sentido que fustiga el dictamen pericial valorado por el juzgador de primer grado, debe acotarse lo establecido por el Órgano de Cierre;

*Con apoyo en lo anterior, el citado precepto más allá de disponer una mera lista de chequeo (inmanente de un sistema rígido de tarifa legal), concibió un listado metodológico que aspira a que en cada caso concreto se estudie el cumplimiento de tales presupuestos a fin de determinar el grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen, pues, a modo de ejemplo, **puede acontecer en un proceso la existencia de dos pruebas periciales cuyas conclusiones sean diametralmente opuestas a pesar de satisfacer a cabalidad los requisitos enlistados en el código procesal, caso en el cual, la credibilidad no dependerá de la llana revisión de los requisitos, sino de la «solidez, claridad, exhaustividad, precisión], (...) calidad de (...) fundamentos, la idoneidad del perito (...) su comportamiento en la audiencia, las demás pruebas que obren en el proceso»** (art. 232 del Código General del Proceso).¹⁶*

Descendiendo al caso concreto y estudiados los reclamos propuestos pronto se avizora la vocación prospera de la misma, dado que, bajo criterios de interpretación razonable de la situación fáctica, probatoria y normativa, se observa que en efecto existió una actividad apartada de ello por parte del Juzgador de primer grado.

Ciertamente, de cara al objeto, esto es dictamen pericial, debe decirse por un lado que aun cuando la Sala observa el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad vigente para tener por valido y/o procedente ambas pruebas periciales, también es cierto que en el caso específico que nos compete debe la Sala someterse a un análisis profundo y exhaustivo, a fin de evaluar el grado de solidez, claridad y precisión e

¹⁵ STC10201-2021

¹⁶ STC7722-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

inclusive de ser el caso, estimar los restantes elementos probatorios con el fin de brindar mayor convencimiento a la decisión.

Establecido lo anterior, emerge ostensible anotar que José Alexander Valle Galindo auxiliar de la justicia ante el Consejo Superior de la Judicatura, examinador forense, experto en documentos cuestionados, instructor en temas de fraude y falsedad documental para el sector público y privado, grafólogo de la registraduría nacional del estado civil, con una alta experiencia en dictámenes grafológicos, basó su experticia en la:

*“Verificación de principios a fin de comprobar si los documentos para examinar cumplen con las condiciones requeridas
Examinar el soporte de los documentos a estudiar
Analizar extrínsecamente los documentos dubitados e indubitados.
Análisis extrínseco comparativo
Análisis intrínseco de los documentos indubitados
Análisis intrínseco comparativo”*

Con todo, al realizar una vista microscópica de la muestra dubitada apostada en el documento explorado, se encontró como hallazgos relevantes que:

“las muestras patrón confrontadas con las dubitadas arrojan varias diferencias en puntos característicos señalados en las gráficas anteriores, por lo que es detallado el análisis grafotécnico, se hallaron las características en los bucles de la escritura en las letras “Z D G” entre otras quiere decir que en el gesto gráfico que conforma la rúbrica del amanuense no se hallan características repetitivas de la conducta caligráfica hallada en las muestras indubitadas, lo que con exactitud podemos ser concluyentes en el dictamen pericial dado que contamos con la muestra en original de la letra de cambio motivo de duda en cuanto a que si se observan características morfo estructurales dinámica y otro elementos valorativos de las grafías en estudio

El documento explorado presento varias interpolaciones, enmiendas adiciones supresiones que para le experticia grafológica técnica documental, grafoscópicamente el documento, presenta todos los signos puntuales y relevantes de una adulteración dolosa”.

Por todo ello, en ese raciocinio profesional motivado, se concluyó que los documentos objeto de duda presentaban signos palpables de falsificación en su estructura con cambios en sus rubricas, introducción de las mismas y enmiendas, ello por cuanto se evidenciaba una alteración o supresión en la fecha 1995 que fue cambiada por la de 1975, lo que a juicio de esta Sala no resulta desproporcionado, puesto que en efecto al observar con precisión tal documento (carta de renuncia), se muestra evidente la enmendadura o cambio que fue realizado sobre tal documento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

e incluso escrito con diferentes tipos de letra, o bien sea como lo determino el profesional *hecho con una máquina de diferente marcado*, de ahí que, bajo tal sentido concluyó que *“estaríamos ante una adicción dolosa producto de una enmienda muy normal de corregir la adicción que se estableció posterior a la elaboración del documento”*.

De aquello se desprende, que contrario a lo argumentado por el juez de precedencia, se tiene que el dictamen allegado por la parte demandada a juicio de esta Colegiatura se observa mucho más idóneo, sólido y congruente frente al valorado y estimado por parte del primigenio, de ahí que, el perito Valle Galindo al justificar la metodología utilizada, expresa con suficiente claridad y conducencia el método descriptivo empleado, máxime si se tiene en cuenta el restante material probatorio que obra en el proceso.

Así, resulta dable afirmar, que aun cuando se ausculto con detenimiento la documental probatoria allegada por la parte demandante y demandada, se tiene que sobre la misma no obra mayor relevancia y/o incidencia en torno a la decisión que ha de tomarse.

En ese sentido se allego por parte del demandante respuesta a petición elevada ante Bancolombia de fecha 12 de abril de 2017¹⁷, mediante la cual se pretende acreditar que la señora Zoila Sánchez de González realizaba unas consignaciones y transferencias al actor por concepto de pensión, sin embargo, al observar con detenimiento el mismo se advierte su falencia probatoria, ya que sobre aquel no se indica con exactitud que la señora Zoila Sánchez de González realizó tales movimientos bancarios a favor del demandante, ni mucho menos que los mismos obedecían al pago de la presunta pensión pactada entre ambas partes.

Así mismo se arrió: i) copia de derecho de petición dirigido a Colpensiones, solicitando pensión de vejez¹⁸, ii) resolución número GNR 039315 del 16 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones¹⁹ mediante la cual fue denegada pensión de vejez, de las cuales tampoco es dable extraer

¹⁷ Folio 18 y 19 Cuaderno Primera Instancia

¹⁸ Folio 20-22 Cuaderno Primera Instancia

¹⁹ Folio 23 y 24 Cuaderno Primera Instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

que el actor cotizó cierto número de semanas al servicio de la convocada a juicio, contrario a ello se observa que laboró en su gran mayoría para Ramiro Bonilla Trujillo.

Siguiendo dicho contexto, también fue allegado sentencia de tutela de fecha 24 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Valledupar²⁰, mediante el cual se concedió amparo transitorio de los derechos fundamentales de Arroyo Márquez, en el sentido que ordenó a Zoila Sánchez de González pagar una pensión provisional a favor del actor hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral se pronunciara sobre el objeto.

Al respecto debe anotarse, que tal elemento carece de valor probatorio para esta Colegiatura, puesto que el juez de tutela basó su decisión por un lado atendiendo la situación de debilidad manifiesta del gestor en razón a la ausencia de recursos económicos y por otro contempló precisamente la documental que hoy es objeto de tacha de falsedad, de manera que con base en ello tampoco se puede determinar la conducencia o pertinencia de los postulados que aquí se discuten. Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo que respecta a las pruebas testimoniales practicadas en audiencia de trámite y juzgamiento, tal como se despacha.

Aida del Rosario Luna dijo que no le consta en que periodos trabajo el demandante, puesto que solo en dos oportunidades trabajó para la señora Zoila Sánchez de González haciendo aseo, y en esa dos veces vio al demandante ahí trabajando, que si le constaba que el señor Arroyo Márquez cumplía un horario nocturno y que lo sabía por qué el demandante era su cuñado, que sabe que el llevaba una ruana y un arma de dotación pero que desconocía quien le suministraba esas herramientas, que a ella directamente la contrato la demandada pero que no sabía quién contrataba al resto del personal.

Así mismo se recepcionó el testimonio de Ana Elvira Marrugo Freyle, quien manifestó conocer al demandante desde 1978 y que lo comenzó a tratar específicamente en la casa de la demandada trabajando en oficios varios, que aquello le constaba puesto que ella era esposa de un señor que

²⁰ Folio 38 – 51 Cuaderno Primera Instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

trabajaba con el difunto Santos González por más de 30 años, que cuando su esposo la mandaba hacer diligencias a la casa de la señora Zoila Sánchez, el actor estaba ahí, que sabe que el mismo trabajaba para la convocada por que ella llegaba allá y él estaba ahí, que no le constaba quien lo contrato y no tenía exactitud de cuánto tiempo laboro para la demandada.

Apreciado bajo ese enfoque, al conjugar el dicho de ambas testigos, se advierte la incongruencia de las mismas, puesto que por una parte ninguna determina fechas concretas y/o aproximadas de la presunta relación laboral, así como tampoco es viable determinar la circunstancias que motivaron la misma, puesto que ambas ocasionalmente llegaban al lugar de residencia de la demandada, del mismo modo fueron inconsistentes al establecer inclusive las funciones de José María Arroyo Márquez, dado que en su relato no existe certeza sobre tal postulado.

Luego entonces, como quiera que las pruebas testimoniales y documentales lograron entregar mayor convicción a esta colegiatura sobre la carencia de un nexo contractual laboral propiamente dicho y como los documentos tachados de falsos fueron convocados precisamente con el fin de acreditar una relación laboral entre las partes, debe tenerse por cierta la tacha de falsedad propuesta, en el entendido de encontrarse procedente por parte de este cuerpo colegiado, ya que como se explicó en precedencia, a juicio de este Suscrito el dictamen allegado por la parte demandada se muestra cristalino y convincente al momento de acreditar la falta de autenticidad dentro de los multicitados documentos.

Establecido lo anterior, de cara a los hechos y pruebas adosados al trámite de instancia y sobre el cual se efectuó un ejercicio hermenéutico, se debe concluir que en realidad en el presente asunto no había lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, habida consideración de la disparidad de criterios de las pruebas y en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la hermenéutica judicial desplegada.

Pues bien, esta Sala encuentra que el Fallador de primer grado desconoció las líneas argumentativas expuestas en precedencia, de manera que bajo ese estricto sentido se revocará en su integridad la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

sentencia proferida en audiencia el pasado 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y en su lugar se absuelve a la señora Zoila Sánchez de González de todas y cada una de las pretensiones que reposan en el escrito de demanda.

Las costas en ambas instancias estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

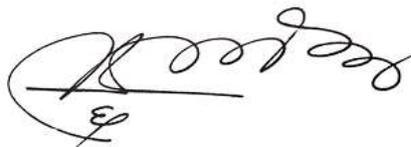
PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ de todas y cada una de las pretensiones que reposan en el escrito de demanda.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de 1 SMLMV.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

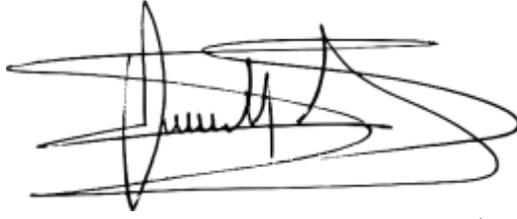


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00221-02
DEMANDANTE: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos González', is written over a large, stylized, scribbled signature that also appears to be 'Oscar Marino Hoyos González'.

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado